

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-22/2020
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO Y PARTIDO POLÍTICO MORENA
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que se atribuyeron a **Magaly Liliana Segoviano Alonso** y al partido político MORENA por culpa *in vigilando*¹ y, la **existencia** de la inobservancia a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, por lo que se da vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato capital y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del estado de Guanajuato.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Expresión latina que puede traducirse como culpa en la vigilancia o falta al deber de vigilancia.

Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la protección de menores:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ²
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*^β se advierte lo siguiente:

1.1. Inspección. El día catorce de julio de dos mil veinte, el secretario del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de Guanajuato, en funciones de oficial electoral, realizó inspección a efecto de constatar la existencia de las publicaciones motivo de la denuncia.⁴

1.2. Denuncia.⁵ El cuatro de agosto siguiente, el *PAN* a través de Raúl Luna Gallegos, representante suplente ante el *Consejo General*,⁶ presentó denuncia en contra de **Magaly Liliana Segoviano Alonso** en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, la cual también se prosiguió en contra del partido político MORENA

² Aprobados en sesión extraordinaria de fecha 6 de noviembre de 2019, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG481/2019. Consultable en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Consultable a fojas 13 a 16 de autos.

⁵ Consultable a fojas 3 a 11 del expediente en que se actúa.

⁶ Personalidad que se le tiene por acreditada, en virtud de que aportó con su escrito de queja, la certificación expedida por el Licenciado Luis Gabriel Mota, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la que le reconoce la personalidad con la que se ostenta. Documental pública que merece valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*. Visible a foja 12 del sumario.

por culpa en la vigilancia, por el presunto uso de recursos públicos para la promoción personalizada por la distribución de despensas, artículos de uso común (pintura), a diversas personas en la ciudad de Guanajuato; así como la publicación de dichos actos en la red social *Facebook* desde el perfil público “*Magaly Segoviano*”. Además de la vulneración al interés superior de la niñez por aparecer en las publicaciones denunciadas personas menores de edad, sin observar lo establecido en los *Lineamientos para la protección de menores*.

1.3. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El cinco de agosto del dos mil veinte, la *Unidad Técnica* radicó y registró la denuncia bajo el número **24/2020-PES-CG** y consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a admitir la denuncia.⁷

Asimismo, ordenó la suspensión de los plazos con motivo de la implementación de diversas medidas de acción para prevenir la propagación del COVID-19.⁸

1.4. Reanudación de plazos y realización de diligencias de investigación preliminar. El siete de agosto del año dos mil veinte, la *Unidad Técnica* ordenó levantar la suspensión de plazos y continuar con la substanciación del procedimiento, con base en el acuerdo **CGIEEG/033/2020** emitido por el *Consejo General*, mediante el cual aprobó la “*Estrategia para la reincorporación a las actividades presenciales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*”.⁹ Asimismo, ordenó diversas diligencias de investigación preliminar.

1.5. Determinación sobre medidas cautelares. Mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil veinte, el titular de la *Unidad Técnica* declaró improcedente el dictado de alguna medida cautelar.¹⁰

1.6. Admisión y emplazamiento. El mismo siete de octubre del dos mil veinte, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica* admitió la denuncia y ordenó notificar a las partes y emplazar a las denunciadas, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

⁷ Consultable a fojas 25 a 30 del expediente.

⁸ Como se demuestra con los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visibles a fojas 31 a 49 del expediente, mismas que merecen valor probatorio pleno por ser documentales públicas expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

⁹ Visible a fojas 50 a 52 del sumario.

¹⁰ Evidente a fojas 151 a 158 del expediente.

1.7. Primera audiencia de ley, remisión del expediente e informe circunstanciado. En fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia precisada en el punto anterior y se remitió el expediente al *Tribunal* con el correspondiente informe circunstanciado.

1.8. Reposición parcial del procedimiento. El doce de noviembre de dos mil veinte, este *Tribunal* mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **TEEG-PES-10/2020** determinó la reposición parcial del procedimiento, debido a que se detectaron irregularidades en su integración.¹¹

1.9. Continuación del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, en acatamiento a la resolución dictada por este *Tribunal*, la *Unidad Técnica* decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha siete de octubre del año dos mil veinte y ordenó emplazar nuevamente a las partes.

1.10. Segunda audiencia de ley. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo de nueva cuenta la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.¹²

1.11. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con esa fecha, la *Unidad Técnica* determinó remitir el expediente a este *Tribunal*, además del correspondiente informe circunstanciado.

1.12. Turno a ponencia. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-22/2020**.

1.13. Verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.¹³ El dos de diciembre de dos mil veinte, se ordenó verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración.

¹¹ Visible a fojas 251 a 260 del expediente.

¹² Evidente a fojas 288 a 293 del sumario.

¹³ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

1.14. Debida integración del expediente. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, a las 15:00 quince horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia.

El Pleno de este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, al haberse sustanciado por la *Unidad Técnica*, que es parte integrante de la autoridad administrativa electoral local, aunado a que se denunció la presunta comisión de actos con incidencia en la entidad federativa en que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, mismos que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁴

2.2. Planteamiento del caso.

La *Unidad Técnica* instauró un procedimiento especial sancionador con motivo de la queja presentada por el *PAN*, en contra de **Magaly Liliana Segoviano Alonso** regidora del *Ayuntamiento*, por el presunto uso indebido de recursos públicos para su promoción personalizada, a través de la distribución de despensas y artículos de uso común (pintura) a diversas personas de la ciudad de Guanajuato, así como por la publicación de dichas acciones en la red social *Facebook* desde el perfil "*Magaly Segoviano*", los días diecisiete, treinta y treinta y uno de marzo; catorce y veintitrés

¹⁴ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**" y **25/2015** de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

de abril; dos y veintidós de mayo y tres de julio, todos del año dos mil veinte y la presunta vulneración al interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en algunas publicaciones materia de la queja, sin que se haya observado lo establecido en los *Lineamientos para la protección de menores*.

Asimismo, la denuncia se dirigió en contra de MORENA por culpa en la vigilancia por presuntamente haber sido omiso en vigilar que las actividades de la denunciada en su carácter de regidora de dicho instituto político se apegaran al principio de legalidad.

Por tanto, consideró que dichas conductas pueden ser violatorias de los artículos 134, párrafos sexto, séptimo y octavo de la *Constitución Federal*; 449, párrafo primero, incisos c) y e) de la *Ley General*; 350, párrafo primero, fracciones III y V de la *Ley electoral local*, así como de los *Lineamientos para la protección de menores*.

2.3. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, las cuestiones a determinar son las siguientes:

- a) Si se realizó la entrega de alimentos y artículos de uso común (pintura) por parte de la servidora pública denunciada; si tales actos los dio a conocer en la red social *Facebook*, desde el perfil "*Magaly Segoviano*"; y en su caso, si ello implica el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada y por tanto, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad; y
- b) Si con las publicaciones realizadas a través de la red social *Facebook*, se vulnera el interés superior de la niñez.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la *Constitución Federal*¹⁵ en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la

¹⁵ Artículo 134....

contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, señala que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Por su parte, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Igualmente, el numeral 122 de la *Constitución local*¹⁶ en su párrafo segundo, establece que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la *Ley General*, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquier ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la contienda entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

¹⁶ **Artículo 122...**

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.¹⁷

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda se oriente a promocionarla destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre e imágenes se utilicen en la glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.¹⁸

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político) al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.¹⁹

¹⁷ Sentencia emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015. Consultable en el enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf

¹⁸ Al respecto se citan los precedentes: SRE-PSC-03/2020, SRE-PSC-104/2017 y SUP-RAP-43/2009.

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-410/2012. Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.²⁰

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza o no la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos²¹:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción; ya que puede suscitarse fuera, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

- c) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerza el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal

²⁰ Sentencia SRE-PSC-03/2020, consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0003-2020.pdf>.

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”

en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlas; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

2.4.2. Redes sociales de las personas del servicio público.

En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco del derecho internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera. Para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental; entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -*arroba @*, *hashtag #*, *hilos*, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público:²²

- a) Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.
- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y
- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

²² Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”**.

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”**.

2.4.3. Protección al interés superior de la niñez.

El artículo 1° de la *Constitución Federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 4, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* establece:

“Artículo 4o.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...”

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Al respecto, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²³ establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo cuarto constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

²³ Consultable en el enlace electrónico: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Es indispensable que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho a que se les escuche y se les tome en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen; lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser una violación a su intimidad.

A su vez, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁴ en las que se mandataba modificar los *Lineamientos para la protección de menores*,²⁵ aprobó el acuerdo **INE/CG481/2019**,²⁶ a fin de tutelar el interés superior de la niñez.

Asimismo, en dicho acuerdo se aprobó el “Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión”.²⁷

Así, las autoridades deben asegurar y garantizar que en la totalidad de los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las y los juzgadores tienen que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los

²⁴ Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019. Consultables en los enlaces electrónicos: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0020-2019.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0021-2019.pdf>

²⁵ Aprobados mediante acuerdo **INE/CG508/2018**, en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

²⁶ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

²⁷ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf>

grados de afectación a los intereses de las y los menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”²⁸

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

- ❖ La opinión libre y expresa de la o el menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- ❖ El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de que se trate.²⁹

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³¹ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos

²⁸ Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semana=0>

²⁹ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada número SRE-PSC-62/2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0062-2019.pdf>

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

³¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*,³² para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de la parte denunciada debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³³

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

³² Locución que significa: en caso de duda a favor de la parte acusada. Consultable en: <https://dpej.rae.es/lema/in-dubio-pro-reo>.

³³ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

2.5.1 Pruebas de la parte denunciante:

1. Documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de Raúl Luna Gallegos como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, expedida por el licenciado Luis Gabriel Mota, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.³⁴
2. Prueba técnica, consistente en la impresión en copia simple de ocho capturas de pantalla.³⁵
3. Documental pública consistente en el acta emitida por la Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **ACTA-OE-IEEG-JERGU-005/2020**, de fecha catorce de julio del año dos mil veinte, levantada por el secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en funciones de Oficialía Electoral.³⁶

2.5.2 Pruebas de la parte denunciada Magaly Liliana Segoviano Alonso:

1. Prueba técnica, consistente en las impresiones en copia simple de veintiséis imágenes alusivas a publicaciones de regidores y síndicos del *PAN* en sus redes de *Facebook* e *Instagram*, presentadas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte.³⁷

2.5.3 Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

1. Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo JEEIEEG/001/2020, aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión efectuada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, por el que se determinan medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.³⁸
2. Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/009/2020, aprobado por el *Consejo General* en sesión extraordinaria efectuada el uno de abril de dos mil veinte, mediante el cual se amplía el plazo de implementación de medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones y mesas de trabajo virtuales o a distancia del *Consejo General*, de las comisiones, de la Junta Estatal Ejecutiva y del Comité Editorial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.³⁹

³⁴ Evidente a foja 12 del expediente.

³⁵ Visibles a fojas 5 y 6 del sumario.

³⁶ Visible a fojas 13 a 24 del expediente.

³⁷ Visibles a fojas 310 y 334 del sumario.

³⁸ Consultable a fojas 31 a 36 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 37 a 43 del sumario.

3. Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/10/2020, aprobado por el *Consejo General* en sesión ordinaria efectuada de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, mediante el cual se modifica el acuerdo CGIEEG/009/2020 a efecto de ampliar el plazo de implementación de medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19.⁴⁰
4. Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020, emitido por el *Consejo General*, en sesión extraordinaria efectuada en fecha seis de agosto del año dos mil veinte, mediante el cual se emite la estrategia para la reincorporación laboral del aludido instituto.⁴¹
5. Documental privada consistente en el escrito signado por Magaly Liliana Segoviano Alonso, Regidora del *Ayuntamiento*, con sellos de recepción de la *Unidad Técnica* de fecha trece de agosto de dos mil veinte, al cual adjuntó diversa documentación con la que pretende acreditar los siguientes hechos:⁴²
 - a) Anexo I: Consentimiento de los padres o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones señaladas.
 - b) Anexo II: Informe de solicitudes de apoyos sociales por mes.
 - c) Anexo III: Oficios dirigidos a la Coordinadora General de Finanzas, relativos a la comprobación de los gastos de apoyos sociales, con los números de oficio y sellos de recibido por parte de la Dirección de Finanzas del Municipio:
 - SYR/262/2020 (marzo)
 - SYR/276/2020 (abril)
 - SYR/306/2020 (mayo)
 - SYR/352/2020 (junio)
6. Documental pública consistente en el oficio T.M.G. 874/2020, signado por el tesorero municipal del *Ayuntamiento*, con sellos de recepción de la *Unidad Técnica* de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte.⁴³
7. Documental pública consistente en oficio SHA/724/2020 signado por el secretario del *Ayuntamiento*, con sello de recepción de la Oficialía de Partes y la *Unidad Técnica* de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.⁴⁴
8. Documental privada consistente en el escrito signado por Álvaro Manuel Ornelas Ortiz, representante propietario del partido político MORENA, ante el *Consejo General*, con sello de recepción de la *Unidad Técnica* de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.⁴⁵

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

⁴⁰ Consultable a fojas 44 a 49 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 53 a 69 del sumario.

⁴² Consultable a fojas 73 a 123 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 135 a 136 del sumario.

⁴⁴ Identificable a fojas 138 a 139 del expediente en que se actúa.

⁴⁵ Consultable a fojas 147 a 149 del sumario.

El artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas** dada su naturaleza, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁴⁶ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está

⁴⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.



2.7.1. Calidad de la parte denunciada. Es un hecho notorio y no controvertido que la denunciada **Magaly Liliana Segoviano Alonso** es regidora del *Ayuntamiento* por la fracción de MORENA.⁴⁷



2.7.2. Existencia, contenido y difusión de la publicidad denunciada, a través de la red social Facebook, los días diecisiete, treinta y treinta y uno de marzo; catorce y veintitrés de abril; dos y veintidós de mayo y tres de julio, todos del año dos mil veinte. El PAN para acreditar las publicaciones denunciadas aportó ocho impresiones de capturas de pantalla, así como ocho ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook, mismas que fueron corroboradas en cuanto a su existencia y contenido mediante documental pública consistente en el **ACTA-OE-IEEG-JERGU-005/2020**,⁴⁸ en la que se constató lo siguiente:

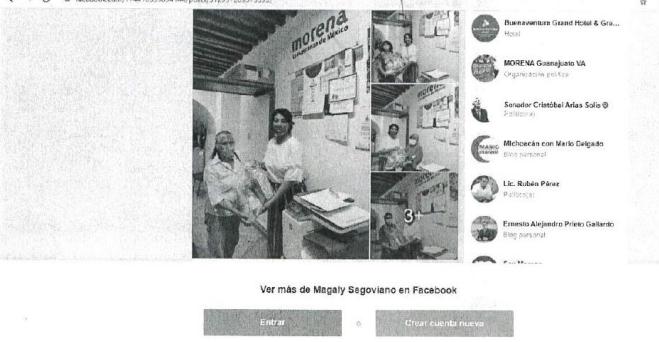

Publicación en el enlace electrónico:	Fecha	Contenido de acuerdo con texto e imágenes de las publicaciones
https://www.facebook.com/174418399894144/posts/557339311602049/	3-JUL-2020	<p>Contenido de la publicación: <i>“Cuando nuestra prioridad es la atención de los ciudadanos, brindarles el apoyo que solicitan es una enorme satisfacción, entendemos que sus necesidades no son las mismas, por eso también nos sensibilizamos con sus problemas de salud, y dificultad para llegar a nosotros, empatizándome con ellos, haciendo posible la forma más fácil. #REGIDORAMORENA #GUANAJUATOVA”.</i></p> <p>Descripción de las imágenes: Bajo el texto al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en cada una, a dos personas con cubrebocas sosteniendo una bolsa transparente con objetos en su interior, sin poder determinar el contenido exacto. En la última imagen inferior derecha se observa el número y signo 4+.</p>



⁴⁷ En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴⁸ Consultable a foja 13 a 24 del sumario.

		 <p>Imagen 3</p>
<p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/534036180599029/</p>	<p>22-MAY-2020</p>	<p>Contenido de la publicación: <i>“No hay nada más satisfactorio que apoyar, y aunque los tiempos se tornan difíciles, he continuado atendiendo a la ciudadanía bajo las recomendaciones hechas por la Secretaría de Salud, y para conservar la cercanía con la gente, he llevado hasta ellos los apoyos sociales. Los resultados de mis acciones, me impulsan a seguir trabajando por los que más necesitan. #REGIDORAMORENA #GUANAJUATOVA.”</i></p> <p>Descripción de las imágenes: Bajo el texto al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en tres de ellas, a dos personas con cubrebocas sosteniendo una bolsa transparente con objetos en su interior, sin poder determinar el contenido exacto. En la última imagen inferior derecha se observan dos personas de frente dirigiendo sus brazos hacia la otra, sin poder apreciarse lo que sostienen en las manos, frente a la imagen se observa el número y signo 10+</p>  <p>Imagen 3</p>
<p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/522909595045021/</p>	<p>02-MAY-2020</p>	<p>Contenido de la publicación: <i>“Preocupada por la presente situación que estamos viviendo, como jefa de familia sé que las necesidades se tienen a la orden del día, ha sido una tarea diaria el sensibilizarnos con la ciudadanía que se ha acercado a una servidora, a quienes con gusto he brindado mi atención y dándoles personalmente los apoyos sociales. Es momento de solidarizarnos! #REGIDORAMORENA #GUANAJUATOVA”</i></p> <p>Descripción de las imágenes: Bajo el texto al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en cada una, a dos personas con cubrebocas sosteniendo una bolsa transparente con objetos en su interior, sin poder determinar el contenido exacto. En tres de las imágenes se observa sobre las personas, colocado en la pared, un letrero con la leyenda legible: “morena”. En la última imagen inferior derecha se observa sobre esta el número y signo 5+.</p>

		 <p>Imagen 3</p>
<p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/518264658842848/</p>	<p>23-ABR-2020</p>	<p>Contenido de la publicación: <i>“Seguimos trabajando con esmero y entregando los apoyos sociales a quienes lo necesitan, lo hacemos de manera personal y siguiendo las indicaciones que se nos han dado por parte de nuestras autoridades de salud. Es un gusto poder ayudar a quien nos lo solicita! #REGIDORAMORENA #GUANAJUATOVA.”</i></p> <p>Descripción de las imágenes: Bajo el texto, al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en la primera de lado izquierdo, cubriendo a lo alto todo el recuadro, a tres personas del sexo femenino en una habitación, en la parte superior se visualiza un letrero con las leyendas: “morena”, “La esperanza de México”, en la imagen superior derecha se observan a dos personas del sexo femenino, sosteniendo objetos en las manos, encima de estas, en la pared un letrero con la leyenda: “morena”. En la imagen central se observa a una sola persona del sexo femenino. En la última imagen inferior derecha se observan dos personas del sexo femenino sosteniendo hacia enfrente objetos sobre sus manos sobre esta el número y signo 3+.</p>  <p>Imagen 2</p>
<p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/512957209373593/</p>	<p>14-ABR-2020</p>	<p>Contenido de la publicación: <i>“Siguiendo con mi firme compromiso y sensibilizándome con la difícil situación económica que están sufriendo las familias guanajuatenses a raíz de esta contingencia sanitaria, me he dado a la tarea de entregar los apoyos sociales en favor de los más necesitados. Sabemos que esta situación ha afectado el poder adquisitivo de las familias, así que aprovecho y les pido que seamos resilientes. Organizados podremos apoyar a más familias! #REGIDORAMORENA #GUANAJUATOVA.”</i></p> <p>Descripción de las imágenes: Bajo el texto, al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en cada una, a dos personas con cubrebocas sosteniendo una bolsa transparente con objetos en su interior, sin poder determinar el contenido exacto. En tres de las imágenes se observa sobre las personas, colocado en la pared, un letrero con la leyenda legible: “morena”, “La esperanza de México”. En la última imagen inferior derecha se observa sobre esta el número y signo 3+.</p>

		 <p>Ver más de Magaly Segoviano en Facebook</p> <p>Imagen 3</p>
<p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/505465223456125/</p>	<p>31-MAR-2020</p>	<p>Contenido de la publicación: <i>“Nos hemos sensibilizado con la situación que están viviendo muchas familias ante esta contingencia sanitaria. Algunos jefes de familia guanajuatenses preocupados por ver afectados sus ingresos para adquirir productos básicos, también se han acercado a nosotros y con mucho gusto les hemos brindado nuestros apoyos sociales para que puedan llevar a casa. Poder solidarizarse y apoyar en momentos difíciles, es un gesto que no enriquece y fortalece nuestros vínculos con la ciudadanía. #REGIDORAMORENA #GUANAJUATOVA.”</i></p> <p>Descripción de las imágenes: Bajo el texto, al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en cada una, a dos personas sosteniendo una bolsa transparente con objetos en su interior, sin poder determinar el contenido exacto. En las imágenes se observa sobre las personas, colocado en la pared, un letrero con la leyenda legible: “morena”, “La esperanza de México”. En la última imagen inferior derecha se observa sobre esta el número y signo 2+.</p>  <p>Imagen 3</p>
<p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/504986530170661/</p>	<p>30-MAR-2020</p>	<p>Contenido de la publicación: <i>“La contingencia sanitaria que estamos atravesando, ha traído como consigo un desajuste en varios ámbitos afectando a nuestras familias, como una manera de solidarizarnos con su problemática y con la mejor disposición de mitigar la necesidad de algunos ciudadanos que se acercaron a una servidora solicitando apoyo, decidí darles una respuesta favorable a medida de las posibilidades que están a mi alcance con apoyos sociales. #REGIDORAMORENA #GUANAJUATOVA.”</i></p> <p>Descripción de las imágenes: Bajo el texto, al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en cada una, a dos personas del sexo femenino sosteniendo una bolsa transparente con objetos en su interior, sin poder determinar el contenido exacto. En las tres imágenes de lado derecho se observa sobre las personas, colocado en la pared, un letrero con la leyenda legible: “morena”. En la última imagen inferior derecha se observa sobre esta el número y signo 3+.</p>

		 <p>Ver más de Magaly Segoviano en Facebook</p> <p>Imagen 3</p>
<p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/497632234239424/</p>	<p>17-MAR-2020</p>	<p>Contenido de la publicación: “Activar a nuestros niños y niñas en los jardines de niños es muy importante para su sano desarrollo, como estamos conscientes de esto, y en respuesta a la petición que nos hicieron, la semana pasada apoyamos con pintura para dignificar los espacios donde los pequeñines realizan sus actividades lúdicas. #REGIDORAMORENA, #GUANAJUATOVA.”</p> <p>Descripción de las imágenes: Bajo el texto, al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en la imagen superior central a lo ancho del recuadro, se observan varias personas, niñas y niños de pie y, dos personas con menores en los brazos, cuatro personas con objetos en sus manos, sin poder determinarlos [SIC], en la esquina inferior izquierda, se observa la misma imagen descrita, en la imagen inferior central se observan cinco personas y una menor de pie, quienes sostienen en sus manos un objeto, sin poder determinarlo. En la última imagen inferior derecha se observa una persona frente a varias, con objetos en el piso, sin poder determinarlos, y sobre esta el número y signo 2+.</p>  <p>Ver más de Magaly Segoviano en Facebook</p> <p>Imagen 3</p>

Los citados medios de prueba, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, se les otorga valor probatorio pleno, con los que se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicidad denunciada.⁴⁹

Los anteriores hechos se corroboran, además, con las manifestaciones realizadas por la servidora pública denunciada en su escrito de fecha trece de agosto de dos

⁴⁹ Sirve de apoyo, lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2010**, de rubro: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”.

mil veinte,⁵⁰ en el que reconoce que es la titular y administradora de la cuenta “*Magaly Segoviano*”, así como la autoría de las publicaciones señaladas. Documental que al ser concatenada con el resto de los medios de prueba que obran en el expediente, merece valor probatorio pleno,⁵¹ en lo que respecta al reconocimiento de hechos que formula la denunciada.

2.7.3. Entrega de despensas y pintura por parte de la regidora Magaly Liliana Segoviano Alonso. Estos hechos se acreditan con la respuesta al requerimiento de fecha trece de agosto de dos mil veinte, signado por la servidora pública denunciada, en el que reconoce literalmente lo siguiente: “*Si se realizó la publicación tanto en mi perfil oficial como personal, de la entrega de despensas, en aras de informar y transparentar mi labor como regidora dando cumplimiento a los programas sociales establecidos por el Ayuntamiento dentro del rubro de [Gastos de gestión apoyos sociales] mismos que han sido comprobados ante la Coordinación General de Finanzas del Ayuntamiento.*”

Reconocimiento que se corrobora además, con la copia simple del oficio **SYR/262/2020** de fecha dos de abril del año dos mil veinte, signado por la denunciada, en el que informa a la coordinadora general de finanzas del Ayuntamiento, sobre la entrega de “gastos de gestión de apoyos sociales” del mes de marzo de dos mil veinte, mediante el cual entregó una relación de las erogaciones realizadas en dicho periodo, entre las que se encuentra un concepto denominado “Entrega de despensas por contingencia sanitaria” por un monto total de \$6,789.15 pesos.⁵²

Documentales privadas que valoradas en su conjunto y al no estar controvertidas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, merecen valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local* y sirven para demostrar la entrega de despensas por parte de la denunciada.

Por otro lado, en el **ACTA-OE-IEEG-JERGU-005/2020** se constató la liga <https://www.facebook.com/174418399894144/posts/497632234239424/> en la que obra la siguiente publicación: “*Activar a nuestros niños y niñas en los jardines de niños es muy importante para su sano desarrollo, como estamos conscientes de esto, y en respuesta a la petición que nos hicieron, la semana pasada apoyamos*

⁵⁰ Visible a fojas 75 a 78 del expediente

⁵¹ En términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

⁵² Consultable a foja 116 del expediente.

con pintura para dignificar los espacios donde los pequeñines realizan sus actividades lúdicas. #REGIDORAMORENA, #GUANAJUATOVA”, de lo que se deduce la entrega de pintura en un jardín de niños, como lo demuestran las imágenes que se insertan a continuación:



Elementos de prueba que valorados en su conjunto y al no estar controvertidos con algún otro medio de prueba que obre en el expediente, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, y sirven para tener demostrada la existencia de la entrega de pintura denunciada.

2.7.4. Existencia de la partida “Gastos de gestión apoyos sociales” por el Ayuntamiento. Para acreditar la existencia de dicha partida, la servidora pública denunciada en su escrito de fecha trece de agosto de dos mil veinte,⁵³ realizó las siguientes manifestaciones:

- Que no se ha realizado ningún tipo de evento público por obvias razones de la contingencia sanitaria.
- Que las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, relativas a la entrega de despensas se realizaron tanto en su perfil oficial como personal,

⁵³ Consultable a fojas 75 a 78 del sumario.

en aras de informar y transparentar su labor como regidora dando cumplimiento a los programas sociales establecidos por el *Ayuntamiento* dentro del rubro de “Gastos de gestión apoyos sociales”, los cuales han sido comprobados ante la coordinadora general de finanzas.

- Que la entrega de los apoyos se realizó en las oficinas de la Presidencia Municipal y que a las personas que les fueron entregados únicamente se les solicitaron datos relacionados con los lineamientos internos del municipio contenidos en la Solicitud de Apoyo y Carta de Agradecimiento.

Escrito al que adjuntó, además, copia simple de los informes de solicitudes de apoyos sociales de los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil veinte, con fechas de recepción del área de síndicos y regidores de fechas tres de abril, cuatro de mayo, cuatro de junio y primero de julio del mismo año, en los que consta que la denunciada ha atendido 181 solicitudes.

De igual forma, también anexó la copia simple de los oficios **SYR/262/2020**, **SYR/276/2020**, **SYR/306/2020** y **SYR/352/2020** de fechas dos de abril, cuatro y seis de mayo y seis de julio, suscritos por la denunciada y dirigidos a la coordinadora general de finanzas del *Ayuntamiento*, en los que hace entrega de la relación de los “gastos de gestión de apoyos sociales” de los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil veinte⁵⁴ y que, de manera particular, en el informe del mes de abril de ese año, se asienta lo siguiente:

N°	CFDI	CONCEPTO	MONTO DE FACTURA	#DE FACTURAS	BENEFICIARIO	TOTAL
4	969556CA-F793-4ED8-B491-2°30CDD68B59	ENTREGA DE DESPENSAS POR CONTINGENCIA SANITARIA	\$5,041.33 \$1,747.82	2	5. 30 BENEFICIARIOS VARIOS	\$6,789.15

Tales manifestaciones y anexos, al ser coincidentes entre sí en cuanto a su contenido, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 359 de la *Ley electoral local* y sirven para tener por acreditada la existencia de los recursos señalados, los cuales le fueron asignados a la denunciada de acuerdo con la partida “gastos de gestión apoyos sociales” mismos que fueron

⁵⁴ Visibles a fojas 116 a 124 del expediente.

utilizados, entre otras cosas, para la entrega de despensas con motivo de la contingencia sanitaria.

Por otra parte, obra en autos el oficio **T.M.G. 874/2020** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en el que el tesorero municipal del *Ayuntamiento*, informó lo siguiente:

“La tesorería a mi cargo no autoriza la disposición de recursos económicos, de conformidad a lo que establece el artículo 22 y 33 segundo párrafo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asimismo le comento que al realizar una búsqueda en los requerimientos de compra no se encontró documentación de compra de apoyos como despensas para ser entregados por los regidores del Ayuntamiento a fin de que estos últimos apoyaran a la sociedad guanajuatense.”

Mientras que en el oficio **SHA/724/2020**, signado por el secretario del *Ayuntamiento*, manifestó que:

“No existe un acuerdo del H. Ayuntamiento específico para autorizar la disposición de algún fondo económico, despensas o apoyos de cualquier tipo para que dispusieran de los mismos los regidores del ayuntamiento y los entregaran a la sociedad guanajuatense con motivo de la pandemia conocida como COVID-19”

Documentales públicas que al ser emitidas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*; y sirven para acreditar que no existió un acuerdo específico del *Ayuntamiento* para la entrega de apoyos sociales a causa de la pandemia por COVID-19 o partida especial para que dispusieran de ella las y los regidores y que éstos a su vez pudieran entregar despensas o cualquier otro tipo de apoyo a la ciudadanía guanajuatense con tal motivo; sin embargo, tales elementos de prueba no son suficientes para desvirtuar la existencia de una partida denominada “gastos de gestión apoyos sociales” que de manera ordinaria tienen asignada las y los regidores y que como su nombre lo indica, tiene por objeto la gestión de apoyos a la ciudadanía.

2.7.5. Identificación de personas menores de edad en una de las publicaciones controvertidas. Con el acta **ACTA-OE-IEEG-JERGU-005/2020** se constató lo siguiente:

Publicación en el enlace electrónico:	Contenido de acuerdo con el texto e imágenes de las publicaciones
3/jul/2020	I. Siendo las 9:00 nueve horas... Se abre...

<p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/557339311602049/</p>	<p>Procediendo... Bajo el texto al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en cada una, a dos personas con cubrebocas sosteniendo una bolsa transparente con objetos en su interior, sin poder determinar el contenido exacto. En la última imagen inferior derecha se observa el número y signo 4+...</p>
<p>22/may/2020</p> <p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/534036180599029/</p>	<p>II. Al continuar la diligencia</p> <p>Se abre la red social...</p> <p>Procediendo a verificar... Bajo el texto al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en tres de ellas, a dos personas con cubrebocas sosteniendo una bolsa transparente con objetos en su interior, sin poder determinar el contenido exacto. En la última imagen inferior derecha se observan dos personas de frente dirigiendo sus brazos hacia la otra, sin poder apreciarse lo que sostienen en las manos, frente a la imagen se observa el número y signo 10+ ...</p>
<p>2/may/2020</p> <p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/522909595045021</p>	<p>III. Al continuar la diligencia...</p> <p>Se abre la red social...</p> <p>Procediendo a verificar... Bajo el texto al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en cada una, a dos personas con cubrebocas sosteniendo una bolsa transparente con objetos en su interior, sin poder determinar el contenido exacto. En tres de las imágenes se observa sobre las personas, colocado en la pared, un letrero con la leyenda legible: "morena". En la última imagen inferior derecha se observa sobre esta el número y signo 5+.</p>
<p>23/abr/2020</p> <p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/518264658842848</p>	<p>IV. Al continuar la diligencia...</p> <p>Se abre la red social...</p> <p>Procediendo a verificar... Bajo el texto, al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en la primera de lado izquierdo, cubriendo a lo alto todo el recuadro, a tres personas del sexo femenino en una habitación, en la parte superior se visualiza un letrero con las leyendas: "morena", "La esperanza de México", en la imagen superior derecha se observan a dos personas del sexo femenino, sosteniendo objetos en las manos, encima de estas, en la pared un letrero con la leyenda: "morena". En la imagen central se observa a una sola persona del sexo femenino. En la última imagen inferior derecha se observan dos personas del sexo femenino sosteniendo hacia enfrente objetos sobre sus manos sobre esta el número y signo 3+....</p>
<p>14/abr/2020</p> <p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/512957209373593/</p>	<p>V. Al continuar la diligencia...</p> <p>Se abre la red social...</p> <p>Procediendo a verificar... Bajo el texto, al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en cada una, a dos personas con cubrebocas sosteniendo una bolsa transparente con objetos en su interior, sin poder determinar el contenido exacto. En tres de las imágenes se observa sobre las personas, colocado en la pared, un letrero con la leyenda legible: "morena", "La esperanza de México". En la última imagen inferior derecha se observa sobre esta el número y signo 3+...</p>
<p>31/mar/2020</p> <p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/505465223456125</p>	<p>VI. Al continuar la diligencia...</p> <p>Se abre la red social...</p> <p>Procediendo a verificar... Bajo el texto, al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en cada una, a dos personas sosteniendo una bolsa transparente con objetos en su interior, sin poder determinar el contenido exacto. En las imágenes se observa sobre las personas, colocado en la pared, un letrero con la leyenda legible: "morena", "La esperanza de México".</p>

	En la última imagen inferior derecha se observa sobre esta el número y signo 2+.
30/mar/2020 https://www.facebook.com/174418399894144/posts/504986530170661	VII. Al continuar la diligencia... Se abre la red social... Procediendo a verificar... Bajo el texto, al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en cada una, a dos personas del sexo femenino sosteniendo una bolsa transparente con objetos en su interior, sin poder determinar el contenido exacto. En las tres imágenes de lado derecho se observa sobre las personas, colocado en la pared, un letrero con la leyenda legible: "morena". En la última imagen inferior derecha se observa sobre esta el número y signo 3+.
17/mar/2020 https://www.facebook.com/174418399894144/posts/497632234239424/	VIII. Al continuar la diligencia... Se abre la red social... Procediendo a verificar... Bajo el texto, al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en la imagen superior central a lo ancho del recuadro, se observan varias personas, niñas y niños de pie y, dos personas con menores en los brazos, cuatro personas con objetos en sus manos, sin poder determinarlos [SIC], en la esquina inferior izquierda, se observa la misma imagen descrita, en la imagen inferior central se observan cinco personas y una menor de pie, quienes sostienen en sus manos un objeto, sin poder determinarlo . En la última imagen inferior derecha se observa una persona frente a varias, con objetos en el piso, sin poder determinarlos , y sobre esta el número y signo 2+.

(Lo resaltado es nuestro)

El citado medio de prueba, al ser un documento público, merece valor probatorio pleno en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, y sirve para acreditar que en la inspección a las ligas electrónicas denunciadas se encontró una publicación realizada a través de la red social *Facebook*, en el perfil "*Magaly Segoviano*", en la que se aprecian menores de edad sin el rostro difuminado, siendo ésta la publicada en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, cuya imagen se analizará en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

3. Caso concreto.

3.1. No se actualiza la promoción personalizada atribuida a la servidora pública denunciada.

La controversia en este asunto se constriñe en determinar si el contenido de la publicidad difundida a través de la red social *Facebook*, implicó la promoción personalizada de la regidora **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, así como el posicionamiento del partido político MORENA, y si con ello, se pusieron en riesgo o afectaron los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen el proceso electoral local 2020-2021.

Para tal efecto, se deberá estudiar el contenido de las publicaciones denunciadas y de manera posterior, analizar si se cumplen los elementos personal, temporal y objetivo establecidos en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

En tal sentido, en los apartados **2.7.2 y 2.7.3** de la presente resolución, se advierte que se dio a conocer a la ciudadanía a través de publicaciones emitidas en el perfil de la red social *Facebook* denominado *“Magaly Segoviano”* la distribución de apoyos sociales consistentes en despensas a diversas personas de esta ciudad capital, con motivo de la contingencia sanitaria y pintura en un jardín de niños a efecto de dignificar sus espacios; asimismo, en las publicaciones se asienta la expresión *“#REGIDORAMORENA y #GUANAJUATOVA*, así como el nombre e imagen de la servidora pública denunciada.

No obstante, es dable concluir que, si bien las publicaciones están relacionadas con una persona que es servidora pública, también lo es que no quedó corroborado en autos que haya obtenido un beneficio personal con la distribución de tales apoyos ni con su difusión.

Tampoco se advierte del contenido de las frases empleadas por la servidora pública denunciada en cada una de las publicaciones, que se anuncie a la ciudadanía sobre la obtención de algún beneficio personal a cambio de los apoyos o que se resalten sus valores, cargo, principios, logros o se emplee cualquier otra expresión que pretenda exaltarla y posicionarla frente a otras del servicio público o político con el propósito único y exclusivo de promoverla o bien, influir a favor o en contra de algún partido político o persona involucrada en el proceso electoral local que está en marcha.

Es cierto que, a quienes se desempeñan en un servicio público, les es exigible un mayor grado de cuidado al difundir contenidos en las redes sociales, dado su carácter de figuras públicas, por ello, el análisis de las publicaciones denunciadas se sujeta a verificar si dichas conductas constituyen o no la promoción personalizada de la servidora pública denunciada, bajo los parámetros de la jurisprudencia citada, de lo que se obtiene el resultado siguiente:

Por lo que se refiere al **elemento personal** se tiene por acreditado, en razón a que del contenido de las publicaciones difundidas a través de la red social *Facebook* en

la cuenta “*Magaly Segoviano*”, se advierte plenamente que se trata de la servidora pública denunciada, pues aparece su nombre e imagen y el partido político al que pertenece, lo que se obtiene de las frases e imágenes que acompañan tales publicaciones.

Respecto del **elemento temporal**, no se tiene acreditado porque las publicaciones fueron difundidas en la red social de *Facebook* de la cuenta tanto personal como oficial de la denunciada los días diecisiete, treinta y treinta y uno de marzo; catorce y veintitrés de abril; dos y veintidós de mayo y tres de julio, todos del año dos mil veinte, esto es, **en fechas anteriores a que diera inicio el proceso electoral** concurrente 2020-2021 en el Estado.

Por tanto, para actualizar el elemento en estudio y que pudiera ser susceptible de sanción, era necesario que se demostrara que dichos actos incidieron en el proceso electoral en curso, es decir, que con éstos se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, lo que en el caso concreto no ocurre, puesto que sucedieron antes de su inicio, aunado a que la publicidad denunciada no contiene ningún elemento de naturaleza político-electoral por el cual deba ser considerada contraria a derecho, por lo que una vez realizado el análisis de proximidad, no se considera que la propaganda difundida pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues tuvo como objetivo informar su labor respecto de los gastos de gestión para apoyos sociales que realizó y que forman parte de sus actividades.

Finalmente, el **elemento objetivo** tampoco se actualiza, ya que del análisis de las publicaciones de la red social de *Facebook*, si bien aparece la imagen y nombre de la servidora pública, lo cierto es que no se desprende una exaltación de su persona, sino por el contrario, su aparición se hace en el contexto del mensaje, como una auténtica labor de difundir la actividad institucional de información y rendición de cuentas a la ciudadanía de sus actividades como regidora del *Ayuntamiento*, lo que de forma alguna constituye una vulneración a la normativa electoral.⁵⁵

En efecto, de las constancias del expediente no se advierte elemento de prueba alguno que acredite que la propaganda tienda a posicionar a la denunciada destacando su imagen, cualidades o calidades, logros políticos y económicos, entre

⁵⁵ Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia **38/2013** de la *Sala Superior*, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”.

otras, con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, es decir, de la propaganda no se advierte la intención de la denunciada de obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, ni obtener votos para sí, o favorecer alguna candidatura, o en general, para beneficiar al partido político MORENA, pues como se asentó en apartados anteriores dicha entrega de despensas fue con motivo de la contingencia sanitaria, mientras que en el caso de la pintura fue con motivo de la restauración de una institución educativa.

Afirmación que se encuentra corroborada con la respuesta emitida por la denunciada al requerimiento de fecha siete de agosto de dos mil veinte,⁵⁶ en la que señala que los apoyos entregados no contienen algún dato alusivo respecto de la persona o institución que estaba entregándolas.

Además, aún y cuando aparece el nombre de la denunciada en la publicidad materia de la queja y cargo, no se configura una vulneración al principio de imparcialidad, en virtud de que si bien una regidora goza de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, de una precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política, es decir, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, así como tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema o frase que permitan identificarla como aspirante a alguna precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso, ni alguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Igualmente, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que en algunas de las publicaciones se aprecia una lona con el logotipo de MORENA; sin embargo, del contexto de la propaganda denunciada no se advierte algún elemento que permita inferir la incidencia en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de dicho instituto político, ni que en los mensajes se favorezca el llamado al voto, ni que mencionen, aludan o hagan cualquier referencia a un proceso electoral o cualquier otro elemento objetivo que permita concluir que tuvieran una finalidad electoral.

⁵⁶ Evidente a foja 78 del expediente.

De igual forma, si bien en las publicaciones en análisis se desprenden frases en las que se hacen alusiones personales en el sentido de que Magali Liliana Segoviano Alonso ha continuado atendiendo a la ciudadanía, que ha llevado los apoyos sociales, que sus acciones la impulsan a seguir trabajando por los que más necesitan y que se ha sensibilizado con la situación económica que están sufriendo las familias guanajuatenses a raíz de la contingencia sanitaria, entre otras, lo cierto es que en todas las publicaciones se hace referencia a que ello es con motivo de las labores que desempeña como servidora pública pues se cita el *hashtag* #REGIDORAMORENA, por lo que no se trata una promoción de su persona.

Lo anterior, pues no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a las personas servidoras públicas dentro de la propaganda gubernamental, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución Federal* que, en este caso, se traduce en la garantía que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la relación que tienen con la implementación de políticas públicas.

Así las cosas, del análisis de la certificación realizada por la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al contenido de las publicaciones en *Facebook*, así como de su estudio en relación con el contexto en que fueron difundidas, se concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada, pues como ya se dijo, aún y cuando las publicaciones contaron con fotografías y mensajes, tales elementos no son suficientes para concluir que se pone en riesgo o se incide en el proceso electoral 2020-2021, ya que no existen otros medios de prueba en el expediente con los que se puedan vincular para demostrar y concluir lo contrario.

De ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada y por tanto, tampoco un posicionamiento indebido de la servidora pública o del referido instituto político.⁵⁷

⁵⁷ Se cita como criterio orientador la resolución dictada en el expediente **ST-JE-07/2020**, en la que se concluyó que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción, dado que en los mensajes no se utilizaron expresiones de carácter electoral.

3.2. No se actualiza uso indebido de recursos públicos atribuidos a la servidora pública denunciada.

De igual forma, tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, en razón a la entrega de despensas y pintura a la ciudadanía guanajuatense y su posterior difusión en la red social *Facebook*, los días diecisiete, treinta y treinta y uno de marzo; catorce y veintitrés de abril; dos y veintidós de mayo y tres de julio, todos del año dos mil veinte, en atención a lo siguiente:

En primer término, se debe señalar que en el apartado **2.7.3.** de esta resolución, quedó acreditada la entrega de despensas y pintura a diversas ciudadanas y ciudadanos del municipio de Guanajuato por parte de la servidora pública denunciada en su carácter regidora; así como también en el apartado **2.7.4.** se acreditó la existencia de la partida de “gastos de gestión apoyos sociales”.

Información que además fue corroborada en escrito signado por **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, de fecha trece de agosto de dos mil veinte,⁵⁸ en el que manifestó que las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, relativas a la entrega de despensas se realizaron tanto en su perfil oficial como personal, en aras de informar y transparentar su labor como regidora dando cumplimiento a los programas sociales establecidos por el *Ayuntamiento* dentro del rubro de “Gastos de gestión apoyos sociales”, los cuales manifiesta fueron comprobados ante la coordinadora general de finanzas y que a las personas que obtuvieron los apoyos sociales se les solicitaron los datos contenidos en los Lineamientos Internos del municipio para la comprobación de los apoyos sociales contenidos en la Solicitud de Apoyo y Agradecimiento.

Escrito al que adjuntó la copia simple de los informes de solicitudes de apoyos sociales de los meses de marzo, abril, mayo, junio de dos mil veinte, con fechas de recepción del área de síndicos y regidores de fechas 3 de abril, 4 de mayo, 4 de junio y 1 de julio del mismo año, en los que consta que la denunciada ha atendido 181 solicitudes de apoyos sociales; así como de los oficios **SYR/262/2020**, **SYR/276/2020**, **SYR/306/2020** y **SYR/352/2020** de fechas 2 de abril, 4 y 6 de mayo y 6 de julio de dos mil veinte, suscritos por la denunciada y dirigidos a la coordinadora general de finanzas del *Ayuntamiento* de Guanajuato, en los que hace

⁵⁸ Consultable a fojas 75 a 78 del sumario.

entrega de la relación de los “gastos de gestión de apoyos sociales” de los meses de abril, mayo, junio y julio,⁵⁹ en los que de manera particular se informa sobre la distribución de diversos apoyos sociales, entre ellos despensas.

Por su parte, en el caso de la entrega de pintura, obran en autos los escritos de fecha once de marzo de dos mil veinte,⁶⁰ en los que se hace referencia por parte de personas beneficiarias que se repartieron apoyos en especie al comité de padres de familia del jardín de niños “Lic. Agustín Lanuza” consistentes en pintura para la rehabilitación de los espacios y no obra en autos algún elemento de prueba que demuestre que tales recursos se hayan utilizado de forma indebida al solicitarles a las personas beneficiarias algún tipo de apoyo de carácter electoral, por lo que el promovente incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y de la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

De igual forma, tampoco existen pruebas en el expediente que demuestren que la persona denunciada y el partido político erogaron recursos públicos por las publicaciones realizadas los días diecisiete, treinta y treinta y uno de marzo; catorce y veintitrés de abril; dos y veintidós de mayo y tres de julio, todos del año dos mil veinte en la red social *Facebook*.

Máxime si se considera que la propia denunciada en su escrito de fecha trece de agosto, señala que ella es la dueña y administradora de la cuenta “*Magaly Segoviano*” y que por sí misma realiza las publicaciones.

De ahí que se concluya que no se demostró la infracción aludida, por lo que debe aplicarse a favor de la servidora pública denunciada el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el procedimiento especial sancionador.⁶¹

Con lo hasta aquí razonado, para este *Tribunal*, resultan inexistentes las infracciones atribuidas a la servidora pública denunciada y al partido político MORENA, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos

⁵⁹ Visibles a fojas 116 a 124 del expediente.

⁶⁰ Evidentes a fojas 84, 96, 106

⁶¹ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

públicos por lo que no se vulneraron los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*; 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la *Ley General*, 350 fracción III, 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local* y 51 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en la audiencia de pruebas y alegatos la *Unidad Técnica* no se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por la denunciada **Magaly Liliana Segoviano Alonso** en su escrito de contestación, consistentes en veintiséis capturas de pantalla de veintidós ligas electrónicas en las que se muestran las publicaciones que realizaron en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* diversas regidoras, regidores, síndicos y sindicadas del *PAN*, sobre la entrega de insumos y demás bienes para la población.⁶² Ello, con la intención de demostrar que la entrega de bienes a la población no es una conducta contraria a la normativa electoral.

No obstante lo anterior, la irregularidad apuntada no trasciende al caso concreto y a ningún fin práctico llevaría ordenar que se subsane y que se reponga el presente procedimiento para el efecto de que la *Unidad Técnica* se pronuncie sobre dichas probanzas, ya que aún en el caso de que las admita, de cualquier manera no variaría el sentido de lo ya analizado, en lo que respecta a que es inexistente la infracción imputada a la servidora pública denunciada consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3.3. Se acredita la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la denunciada.

Asimismo, en el presente procedimiento se denunció la presunta aparición de personas menores de edad, en las publicaciones efectuadas en la red social *Facebook*, desde el perfil "*Magaly Segoviano*", sin que se observara lo establecido en los *Lineamientos para la protección de menores*, violentando así, el interés superior de la niñez y dignidad de las personas, ya que la parte denunciante refiere que la aparición de las personas menores de edad en las aludidas publicaciones sin su consentimiento, pueden provocar conductas que induzcan o inciten a la violencia, conflicto, discriminación, humillación, intolerancia, acoso escolar, *bullying*, afectación a la intimidad, honra y reputación de las mismas.

⁶² Evidente a fojas 310 a 334 del expediente.

Al respecto, en el apartado de hechos acreditados quedó demostrado que la persona responsable de realizar las publicaciones aludidas fue la regidora **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, en aras de informar y transparentar su labor como regidora.

Así pues, de conformidad con lo que a continuación se expondrá, este órgano jurisdiccional determinará si se acredita o no la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, al verificar si se incumplieron o no los requisitos previstos en los *Lineamientos para la protección de menores*.

Primeramente, cabe referir que en los puntos 2.7.2 y 2.7.5. de la presente resolución, se constató que en la publicidad difundida a través de la red social *Facebook*, en el perfil “*Magaly Segoviano*”, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, aparecen personas menores de edad, mismas que se insertan en la siguiente tabla:

No.	Inspección de los enlaces electrónicos	Imágenes ilustrativas de las publicaciones
1	<p>Link:</p> <p>https://www.facebook.com/174418399894144/posts/497632234239424/</p> <p>Corresponde a la red social Facebook.</p> <p>Usuario: “Magaly Segoviano”</p> <p>Fecha: 17 de marzo de 2020.</p> <p>Texto de la publicación: “Activar a nuestros niños y niñas en los jardines de niños es muy importante para su sano desarrollo, como estamos conscientes de esto, y en respuesta a la petición que nos hicieron, la semana pasada apoyamos con pintura para dignificar los espacios donde los pequeños realizan sus actividades lúdicas. #REGIDORAMORENA, #GUANAJUATOVA.”</p> <p>Contenido: Bajo el texto, al centro de la pantalla se observan cuatro fotografías donde se aprecian, en la imagen superior central a lo ancho del recuadro, se observan varias personas, niñas y niños de pie y dos personas con menores en los brazos, cuatro personas con objetos en sus manos, sin poder determinarlos [SIC], en la esquina inferior izquierda, se observa la misma imagen descrita, en la imagen inferior central se observan cinco personas y una menor de pie, quienes sostienen en sus manos un objeto,</p>	 <p>The table contains three photographs illustrating the publication. The top photo shows a group of women and children standing on a paved playground area, some holding paint buckets. The middle photo shows a woman in a light-colored jacket painting a colorful design on the ground, with children and other adults watching. The bottom photo shows a woman painting a design on the ground, with a group of children and adults sitting on the ground around her.</p>

No.	Inspección de los enlaces electrónicos	Imágenes ilustrativas de las publicaciones
	<p>sin poder determinarlo. En la última imagen inferior derecha se observa una persona frente a varias, con objetos en el piso, sin poder determinarlos, y sobre esta el número y signo 2+.</p>	 <p>-cuyos rostros no se exponen en esta sentencia para su protección-</p>

Por tanto, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que efectivamente en las mismas aparecen personas menores de edad.

Ahora bien, a efecto de determinar si se protegió o no el interés superior de la niñez y la adolescencia, por parte de la servidora pública denunciada resulta oportuno analizar si se cumplieron los requisitos fijados en los *Lineamientos para la protección de menores*, los cuales en su numeral 5 establecen las formas de aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda, siendo éstas:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, el numeral 8, establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda política o electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de

precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es requisito necesario **obtener el consentimiento**, mismo que por regla general, debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Asimismo, establece que el citado **consentimiento deberá ser por escrito**, informado e individual, debiendo contener:

- a) **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos** respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;**
- c) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d) **La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente** aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- e) **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- f) **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- g) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h) **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Así pues, de las constancias que obran en autos se puede advertir la aparición incidental en redes sociales de menores de edad que son identificables en las publicaciones materia de controversia, sin que la parte denunciada haya ofrecido elementos de prueba suficientes y eficaces para acreditar el consentimiento pleno de la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o su tutela, así como la totalidad de los requisitos previamente transcritos.

En efecto, la denunciada mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil veinte, aportó los siguientes documentos a fin de comprobar el consentimiento de las madres de las niñas y niños:⁶³

⁶³ Constancias visibles a fojas 80 a 109 del expediente.

N°	Iniciales de la o el menor ⁶⁴	Documentos que aportó	Observaciones
1	B. R. J. E.	-Original del consentimiento y copia simple de la identificación de quien señala ser la madre de la niña -Copia simple de la credencial de estudiante y boleta de calificaciones de la menor	No se presentó la copia simple del acta de nacimiento de la menor, ni consentimiento y copia de la identificación del padre
2	S. G. T. J.	-Original del consentimiento y copia simple de la identificación de quien señala ser la madre de la niña -Copia simple del acta de nacimiento de la menor	No se presentó la credencial de estudiante de la menor, ni consentimiento y copia de la identificación del padre
3	H. G. R. S.	-Original del consentimiento y copia simple de la identificación de quien señala ser la madre de la niña -Copia simple del acta de nacimiento de la menor	No se presentó la credencial de estudiante de la menor, ni consentimiento y copia de la identificación del padre
4	I. G. S. G.	-Original del consentimiento y copia simple de la identificación de quien señala ser la madre de la niña -Copia simple del acta de nacimiento de la menor	No se presentó la credencial de estudiante de la menor, ni consentimiento y copia de la identificación del padre
5	C. L. P. O. y P. V. P. O.	-Original del consentimiento y copia simple de la identificación de quien señala ser la madre de ambas niñas -Copia simple del acta de nacimiento de las menores	No se presentó la credencial de estudiante de las menores, ni consentimiento y copia de la identificación del padre
6	Á. Z.B. y E. Z. B.	-Original del consentimiento y copia simple de la identificación de quien señala ser la madre de ambos menores -Copia simple del acta de nacimiento expedida por el estado de California en	No se presentó la credencial de estudiante ambos menores De igual forma no se presentó la traducción

⁶⁴ Iniciando por el nombre o los nombres seguidos de los apellidos paterno y materno para proteger su identidad en esta sentencia.

N°	Iniciales de la o el menor ⁶⁴	Documentos que aportó	Observaciones
		Estados Unidos de América de ambos menores	del acta de nacimiento, ni consentimiento y copia de la identificación del padre
7	M. Á. R. M.	-Original del consentimiento y copia simple de la identificación de quien señala ser la madre del menor -Copia simple del acta de nacimiento del menor	No se presentó la credencial de estudiante del menor, ni consentimiento y copia de la identificación del padre

Del análisis de la tabla anterior se advierte, que en ninguno de los supuestos se cumple de manera completa con los requisitos establecidos de los *Lineamientos para la protección de menores* para acreditar el consentimiento de la madre de los menores de edad, ya que en el por lo que hace a las niñas y niños identificados con los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 de la tabla inserta, no se acompañó con la documentación presentada, la identificación escolar, deportiva o cualquier tipo de identificación de las niñas y niños, que haga posible empatar la información proporcionada con los menores que aparecen en las imágenes de las publicaciones.

Asimismo, en relación con la niña identificada en el numeral 1 de la tabla en comento, no se acompañó su acta de nacimiento, y en cuanto a los niños indicados en el numeral 6, además de no entregar la identificación de los menores, tampoco se adjuntó su acta de nacimiento traducida al idioma español, por lo que no es posible en el caso de la primera acreditar la relación de parentesco entre la niña y la persona que se identifica como su madre; mientras que en los segundos además de no acreditarse el vínculo filial con la presunta madre, tampoco es posible identificar la imagen de los menores en las publicaciones.

De igual forma, respecto de ningún menor se presentó el consentimiento y copia de la identificación de los padres, ni se menciona alguna causa justificada para no presentarla.

Por tanto, en el expediente no se cuenta con los datos de identificación idóneos, necesarios y suficientes con los que este *Tribunal* pudiera tener certeza que,

efectivamente, las documentales aportadas corresponden a las niñas y niños que aparecen en las publicaciones denunciadas.⁶⁵

Aunado a que los documentos presentados son insuficientes para cumplir con los requisitos y considerar que se protegió el interés superior de la niñez, máxime que no se aportó ningún documento para acreditar el consentimiento de los padres, así como la copia de su respectiva identificación.

En tal sentido, si **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, no contaba con todos los requisitos que se establecen en los *Lineamientos para la protección de menores*, previo a realizar las publicaciones denunciadas, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las niñas y niños, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, en términos del numeral 15 del citado ordenamiento, circunstancia que de las pruebas que obran en autos tampoco realizó.

Por tanto, debe concluirse que la denunciada, no salvaguardó el interés superior de la niñez en las publicaciones materia del presente procedimiento, con lo que vulneró la normativa aludida.

3.4. Culpa en la vigilancia de MORENA.

En el presente caso, del acuerdo de admisión de la queja emitido por la *Unidad Técnica*, en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se advierte que el procedimiento se siguió además en contra del político MORENA por culpa en la vigilancia y posteriormente fue emplazado al procedimiento, al considerar que tiene la calidad de garante de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático, entre ellos, el de legalidad y además, porque se consideró que pudieran existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido en la normativa electoral.

No obstante, el Pleno de este *Tribunal* considera que en el caso no se actualiza la infracción imputada a MORENA, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la denunciada con el instituto político aludido, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la actuación de las y los servidores públicos, parte de un mandato constitucional o

⁶⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-67/2019.

legal que les sujeta a un régimen de responsabilidad específico y no al cuidado de un partido político.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **19/2015**, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”**

En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad alguna a MORENA, por la presunta falta al deber de cuidado, respecto de la conducta infractora a la normativa electoral por parte de la servidora pública denunciada, por lo que se absuelve a dicho instituto político en el presente procedimiento.

4. Imposibilidad de sancionar la conducta ilegal en que incurrió Magaly Liliana Segoviano Alonso con base en la *Ley electoral local*.

Una vez acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada, al no proteger el interés superior de la niñez, lo procedente es examinar si la citada conducta forma parte del catálogo de infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, establecidas por el artículo 350 de la *Ley electoral local*, a efecto de determinar lo relativo a la sanción que corresponda, en términos del diverso ordinal 354, fracción VII de dicha ley, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

- I. **La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;**
- II. **La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**
- III. **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**
- IV. **Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;**

- V. **La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;**
- VI. Que **presente o haga valer un documento electoral alterado**, así como que altere o inutilice alguno;
- VII. **Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión** a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y
- VIII. La realización de **cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género**, y
- IX. El incumplimiento de **cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**”

“**Artículo 354.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I a VI...

VII. Respecto a los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se estará a lo siguiente:

a) Con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

1. A los servidores públicos, estatales o municipales **por no prestar el auxilio y colaboración que les sea requerida** por los órganos del Instituto Electoral, en tiempo y forma;
2. A los funcionarios electorales que **no tengan preparadas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen a los presidentes de las casillas** en los términos establecidos;
3. A los miembros de las mesas directivas de casilla que **se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas**, o que acepten, con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar;
4. A los funcionarios electorales que **se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes** de los partidos políticos o de los candidatos, cuando estos comprueben tener la documentación que les acredita como tales, y
5. A los funcionarios electorales que **por negligencia extravíen paquetes que contengan votos.**

b) Con suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:

1. Al servidor público, estatal o municipal, que presente o **haga valer un documento electoral alterado**, así como que altere o inutilice alguno;
2. Al funcionario electoral que **por actos u omisiones, impida el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones, cause nulidad de una elección, o cambie el resultado de ella;**
3. A los servidores públicos que, **por favorecer intereses políticos, reduzcan a prisión a los propagandistas**, promotores, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes

de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y

4. Al servidor público estatal o municipal que **contravenga lo establecido en el artículo 350 de esta Ley.**

De los numerales transcritos **no se desprende que la conducta relativa a vulnerar el interés superior de la niñez mediante la difusión de propaganda gubernamental, o incumplir los *Lineamientos para la protección de menores* en dicha materia, encuadre en alguno de los supuestos de infracción previstos por la normativa estatal para el caso de las personas servidoras públicas, así como tampoco se prevé la respectiva sanción o consecuencia jurídica.**

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁶ ha señalado que el *ius puniendi* del Estado, entendido como el poder sancionador de éste, se encuentra limitado por el principio de legalidad y que tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, ese poder punitivo estatal debe atender a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a alguna persona y por tanto, tiene aplicabilidad el principio *nulla poena sine lege*,⁶⁷ que implica **que en el régimen administrativo sancionador electoral no se puede imponer una pena donde no hay una ley que la establezca, esto es, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente y en forma previa a la comisión del hecho.**

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 7/2005 de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**, así como la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número CLXXXIII/2001, de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.”**

⁶⁶ En la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-367/2015.

⁶⁷ Exacta aplicación de la ley.

Así también, no es posible imponer en un caso concreto alguna sanción por analogía, pues se trastocaría el principio de exacta aplicación de la ley, que rige también al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

En tal sentido, aun y cuando los principios de derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁸ y la *Sala Superior*, han sostenido que dichos principios, incluido el de tipicidad, admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo; sin embargo, aún en estos casos lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: **i)** que ciertas conductas son sancionables y **ii)** el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Así, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero **no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas**, aprovechando la falta de precisión de las normas,⁶⁹ pues de otro modo, se caería en un sistema de absoluta discreción.

Conforme a lo anotado, atendiendo a que la conducta en que incurrió **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, de no proteger el interés superior de la niñez e incumplir los *Lineamientos para la protección de menores*, no forma parte del catálogo de infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, establecidas por el artículo 350 de la *Ley electoral local* y por tanto no se prevé sanción alguna para este supuesto en términos del diverso ordinal 354, fracción VII de dicha ley; lo procedente es **dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento**,⁷⁰ para que determine si los hechos que fueron plenamente acreditados en el presente procedimiento constituyen responsabilidades administrativas, en los términos de las leyes aplicables.

De igual forma, este *Tribunal* como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considera pertinente **dar vista, con copia certificada de las constancias que integran el expediente,**

⁶⁸ Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

⁶⁹ Xopa, José Roldán. 2008. *Derecho Administrativo*. Oxford University Press, México, págs. 393-394.

⁷⁰ En términos del artículo 457 de la *Ley General* y 139, fracción XVIII de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*.

a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* remita copias certificadas de todo lo actuado en el expediente a los citados órganos.

Se cita como criterio orientador, lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-367/2015 y SM-JE-85/2020, así como los criterios emitidos por este *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-07/2020 y TEEG-PES-09/2020, en los que, en casos similares y ante la imposibilidad de sancionar a una persona servidora pública por la comisión de una conducta ilegal bajo los parámetros de la *Ley electoral local*, se estimó que lo correcto era dar vista al órgano correspondiente.

5. No es procedente la vista solicitada por la denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En su escrito de contestación, la denunciada **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, manifiesta que las violaciones que se le imputan por parte del *PAN* derivan en violencia política hacia su persona, ya que dichos señalamientos tienen como único afán incriminarla pretendiendo violar el principio de presunción de inocencia y desprestigiarla ante la ciudadanía en su labor como servidora pública, por lo que solicita que de vista a las autoridades correspondientes y se activen los protocolos necesarios.

Al respecto, este *Tribunal* considera que no existen elementos suficientes para que se ordene al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la apertura de un procedimiento especial sancionador, en atención a lo siguiente:

En primer término, contrario a lo que refiere la denunciada, la simple tramitación de un procedimiento especial sancionador en su contra no implica de manera

automática la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior es así, ya que si bien las conductas que se le imputan a la denunciada fueron con motivo del ejercicio de sus derechos político electorales como regidora del *Ayuntamiento*, los cuales consisten en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la entrega de despensas y pintura a diversas ciudadanas y ciudadanos de esta ciudad capital, lo cierto es que la denuncia no pretende menoscabar los derechos de la denunciada por el simple hecho de ser mujer, sino que lo que pretende es que se le sancione por una conducta que considera contraria a la normativa electoral, sin hacer alusión al género de la denunciada.

Además, es un hecho notorio para este *Tribunal* que el *PAN* ha presentado varias denuncias sobre las mismas conductas en contra de diversas servidoras y servidores públicos, sin diferenciar si la persona denunciada es hombre o mujer, tal es el caso de los expedientes TEEG-PES-7/2020 y TEEG-PES-9/2020 del índice de este órgano jurisdiccional,⁷¹ en los que se denunció la presunta entrega de beneficios o apoyos a la ciudadanía guanajuatense por parte de una diputada federal y un diputado local, lo que a decir del citado instituto político constituía promoción personalizada y el uso indebido de los recursos públicos de dicho funcionariado.

En ese sentido, es válido concluir que este procedimiento no tuvo como base una cuestión de género, sino que las conductas que se le imputan a la denunciada tienen que ver con el supuesto uso indebido de los recursos públicos a su cargo, así como la presunta promoción personalizada, conductas que se encuentran reguladas en la legislación electoral y de las que ya fue absuelta.

Finalmente, en virtud de los razonamientos expuestos con anterioridad, tampoco es procedente el dictado de alguna medida de protección a favor de la denunciada.

⁷¹ Las anteriores resoluciones se invocan como un hecho notorio, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, así como en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Se declara **existente** la irregularidad atribuida a **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que se da vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato capital y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Guanajuato, para los efectos precisados en la parte final del apartado 4 de la sentencia.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al partido político **MORENA**, por *culpa in vigilando*.

CUARTO. **No es procedente** la vista solicitada por la denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género, ni el dictado de alguna medida de protección, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de la resolución.

Notifíquese personalmente a las partes; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; de la misma manera, mediante oficio, a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato capital y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Guanajuato, y por los estrados de este Tribunal, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Se ordena a la Secretaría General remita copias certificadas de todo lo actuado en el expediente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato capital, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del estado de Guanajuato, en cumplimiento a la presente sentencia.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral Yari Zapata López, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley Alejandro Javier Martínez Mejía y Magistrada Electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General en funciones, Juan Manuel Macías Aguirre. - Doy Fe.

María Dolores López Loza

Magistrada Presidenta

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral

Juan Manuel Macías Aguirre

Secretario General en funciones